



		Referencia	
Ciente			
Letrado	AREA JURIDICA GLOBAL		
Procedimiento	1562/2018-2	Juzgado Primera Instancia 7 L'Hospitalet	
Notificación	04/10/2021	Resolución	
Procesal			

Juzgado de Primera Instancia nº 7 de L'Hospitalet de Llobregat

Avenida Carrilet, 2, Edif.H Planta 6 - Hospitalet De Llobregat, L' - C.P.: 08902

TEL.: 935548239
FAX: 935548037
E-MAIL: instancia7.hospitalet@xij.gencat.cat

N.I.G. [REDACTED]

Concurso consecutivo [REDACTED]

VOLUNTARIO

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4146000052156218
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 7 de L'Hospitalet de Llobregat
Concepto: 4146000052156218

Parte concursada: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado:

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO N° [REDACTED]

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]

Hospitalet De Llobregat, L', 27 de septiembre de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Declarado el concurso de [REDACTED] se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho por el Administrador Concursal al amparo del art. 465 TRLC . De la solicitud se ha conferido traslado a la concursada y a los acreedores personados para alegaciones habiendo mostrado su conformidad con la petición no formulando oposición ninguna de las partes.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- EXONERACIÓN REQUISITOS.

1.1. El artículo 486 y 487.1 del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural





- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 487.1 y 2 TRLC. Si no cumple con los requisitos de los arts. 487.1 y 2 TRLC, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos de los arts. 497.1 y presenta el plan de pagos a que se refiere los arts. 495.2 y 3 495.1 y 496 497.2 TRLC.

1.3. En este caso, la deudora [REDACTED] es persona natural y se puede concluir el concurso por liquidación de la masa activa. Respecto de su consideración como deudora de buena fe:

- a) No consta que la deudora haya sido condenada por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinarían el rechazo de la exoneración.
- b) El administrador Concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) La deudora ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC tal como se constata en la demanda y tal como refiere el Administrador Concursal.
- d) No hay pendientes créditos contra la masa ni créditos privilegiados, remitiéndonos al informe del Administrador Concursal.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487, 488, 493, 494, y 564.2 TRLC para considerar que el deudor es de buena fe.

SEGUNDO.- EFECTOS.

2.1. Para el caso de que concurren los requisitos antes señalados, el art. 487 TRLC prevé dos tipos de efectos distintos:

- A) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 487, 488, 493, 494, y 564.2 TRLC, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante cabe la revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes





a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

- B)** Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 487, 488, 493, y 564.2 TRLC, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial en los términos que señala el art. 497.1 TRLC. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 495.2 y 3 TRLC. Transcurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

2.2. En este caso, dado que la deudora [REDACTED] cumple con los requisitos del art. 487, 488, 493, 494, y 564.2 TRLC la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho y tiene la naturaleza de definitiva. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

2.3. Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 492.1 TRLC.

TERCERO.- CONCLUSIÓN. El art. 468.5 y 478 TRLC, en términos parecidos al artículo 176,1-4 de la Ley Concursal establece que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. El apartado tercero del mismo artículo, por su parte, establece que "no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión". En el presente caso, ante la insuficiencia de masa activa en el sentido que se desprende del escrito de la administración Concursal, el mismo no se ha opuesto la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.





CUARTO.- RENDICIÓN DE CUENTAS. En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 479.2.3.4.5 y 6 TRLC).

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: la **CONCLUSION** del concurso de [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo al Administrador Concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconocer a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por la concursada.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figuran aportados por el Administrador Concursal.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del 492.1 TRLC. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Contra este auto se puede interponer recurso de apelación respecto de los pronunciamientos relacionados con la exoneración. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación. También el recurrente deberá constituir el depósito de 50 euros para recurrir la presente resolución tal y como regula la Disposición Adicional Décimo Quinta de la LOPJ tras su reforma por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, requisito sin el cual no será admitido a trámite respecto de los pronunciamientos relacionados con la exoneración.





Así lo acuerda, y firma [REDACTED] Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Hospitalet de Llobregat.

La Magistrada

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

